



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3461/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3461/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información sobre que pasa cuando el Instituto de Vivienda realiza un acta recepción de un inmueble



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó debido a que no responden todos sus pedimentos



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3461/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3461/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El catorce de septiembre dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, a la que le correspondió el número de folio **090171425001939**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

cuando el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO realiza un acta de ENTREGA - RECEPCIÓN de algún inmueble a una persona, 1. ¿La persona debe

¹ Colaboró Sofia Estefania Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

ser forzosamente persona moral, jurídica o colectiva? 2. ¿cuáles son las obligaciones de la persona cuando recibe un inmueble en resguardo, guarda y custodia? 3. la persona a la cual se le hace entrega del inmueble en resguardo, guarda y custodia del inmueble ¿tiene aptitud para permitir que en ese inmueble construyan viviendas? I. en caso de ser afirmativa la respuesta, a) debe dar aviso al INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO? b) Cuáles son los requisitos para dar aviso y a quien debe ir dirigido el aviso. c) En caso de incumplimiento del aviso existe alguna sanción para la persona, cuál es la sanción II. En caso de ser negativa la respuesta cual es la sanción para la persona
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **CPIE/UT/002149/2025**, de fecha ocho de octubre signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, de la misma, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos a través de su oficio DEAJI/CAJC/002947/2025 informó; que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios, mediante la Nota Informativa DEAJI/SAI/000057/2025 de fecha 23 de septiembre del año en curso, la Subdirección de lo Consultivo a través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0002879/2025 de fecha 24 de septiembre del presente y la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000085/2025 de fecha 24 de septiembre de este año, **comunicaron que no cuentan con información alguna respecto a lo solicitado.**

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos a través de su oficio DEAJI/CAJC/002947/2025 informó; que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios, mediante la Nota Informativa DEAJI/SAI/000057/2025 de fecha 23 de septiembre del año en curso, la Subdirección de lo Consultivo a través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0002879/2025 de fecha 24 de septiembre del presente y la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000085/2025 de fecha 24 de septiembre de este año, **comunicaron que no cuentan con información alguna respecto a lo solicitado.**

[...][Sic.]

- Adicionalmente remite el oficio **DEAJI/CAJC/002027/2025**, de fecha veinticinco de octubre, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto y de acuerdo a las atribuciones conferidas a la citada Unidad Administrativa en el Manual Administrativo vigente de este Instituto, hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios, mediante la Nota Informativa DEAJI/SAI/000057/2025 de fecha 23 de septiembre del año en curso, la Subdirección de lo Consultivo a través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0002879/2025 de fecha 24 de septiembre del presente y la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000085/2025 de fecha 24 de septiembre de este año, **informaron que no cuentan con información alguna respecto a lo solicitado.**

Finalmente, le comento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La presente se emite con fundamento en los artículos 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, sus correlativos, incluyendo el Decreto por el cual se reforma el diverso antes mencionado publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 18 de diciembre de 2019, su Manual Administrativo y las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera de este Organismo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Interpongo recurso de revisión dado que la autoridad responsable es omisa en entregar lo solicitado sin que sea válido lo argumentado por la autoridad obligada en el sentido de ser inexistente la información solicitada.

En efecto la ley de transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 18 ordena que la autoridad obligada debe demostrar que la información solicitada no se encuentra dentro de sus facultades, competencia o funciones.

En ese sentido contrario a la respuesta dada por la autoridad responsable información solicitada sí existe.

Lo anterior se afirma porque la coordinación de asuntos jurídicos y contenciosos dependiente de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos inmobiliarios de la dirección general del instituto de vivienda de la Ciudad de México ha emitido documentos a los cuales denomina acta de entrega y recepción para guarda y custodia de inmuebles.

Derivado de lo anterior se desprende que el ente obligado es omiso en entregar la información solicitada.

Por lo cual se le debe sancionar y entregar la información solicitada.

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

En ese tenor, es preciso señalar que, la parte recurrente al presentar su solicitud de información realizó una serie de requerimientos a modo de consulta jurídica, los cuales buscan pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado, sin solicitar documentos que son la base del acceso a la información pública, quedando fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación se citan:

[...]

cuando el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO realiza un acta de ENTREGA - RECEPCIÓN de algún inmueble a una persona,

1. ¿La persona debe ser forzosamente persona moral, jurídica o colectiva?
2. ¿cuáles son las obligaciones de la persona cuando recibe un inmueble en resguardo, guarda y custodia?
3. la persona a la cual se le hace entrega del inmueble en resguardo, guarda y custodia del inmueble ¿tiene aptitud para permitir que en ese inmueble construyan viviendas?

I. en caso de ser afirmativa la respuesta, a)debe dar aviso al INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO? b) Cuáles son los requisitos para dar aviso y a quien debe ir dirigido el aviso. c) En caso de incumplimiento del aviso existe alguna sanción para la persona, cuál es la sanción

II. En caso de ser negativa la respuesta cual es la sanción para la persona

[...]**[Sic.]**

Mediante estás manifestaciones el particular pretende que la Instituto de Vivienda de la Ciudad de México emita una serie de pronunciamientos, derivados de diversas preguntas que se constituyen como una consulta jurídica, los cuales no comprenden una solicitud de información.

Recordemos que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley de transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

De lo anterior se advierte que la persona solicitante no se encuentra peticionando información generada por parte del INVI, en los términos señalados. Por tal razón, el presente medio de impugnación resulta improcedente.

Toda vez que en ningún momento el Sujeto Obligado es omiso en entregar lo solicitado, pues mediante oficio DEAJI/CAJC/002147/2025, de fecha veinticinco de septiembre, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, menciona que no se cuenta con la información como lo peticiona el particular, pues solo se cuenta con dichos convenios.

Respuesta que refuerza el presente estudio, toda vez que la persona no se encuentra solicitando información generada por el INVI (en este caso los convenios de vivienda), sino simplemente pretende que el Sujeto Obligado se pronuncie a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que no se actualiza la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, toda vez que, como consta en el antecedente II, el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante el oficio 600/603/2119/10-2025, de veinte de octubre, suscrito por la Asistente de la Fiscal de Investigación de Delito de Violencia

familiar, dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular, por lo tanto, **no**, se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

No se omite señalar que quedan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brindó a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.